

LA VERDAD CONSTRUIDA: ALGUNAS REFLEXIONES HETERODOXAS SOBRE LA INTERPRETACIÓN LEGAL

Fernando de Trazegnies Granda*
Miembro del Comité Consultivo de THEMIS

La mayoría de operadores del Derecho quedarían espantados –o al menos preocupados– ante una aseveración como la del título del presente artículo. Y es que uno suele estar acostumbrado a pensar que la verdad es única e incuestionable, más aún en el mundo jurídico. Sin embargo, el presente artículo nos demuestra que todo análisis de un texto de contenido jurídico requiere una interpretación, lo cual es muy distinto a afirmar que la interpretación pueda ser cualquiera.

Con el interesante estilo de siempre, el destacado autor desarrolla, en primer lugar, los lineamientos generales de la interpretación jurídica, para después establecer las diferencias entre la interpretación legal y la interpretación de los contratos, poniendo especial énfasis en el principio de la buena fe y la doctrina de los actos propios.

Se recomienda sobremano la lectura de este artículo, la cual deberá ser realizada con el firme compromiso de poner todo conocimiento bajo cuestionamiento.

I. DE LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA EN GENERAL

1. El planteamiento básico

Ante todo, amigo lector, quiero prevenirte antes de que sigas leyendo que intento dar una estocada intelectual directamente a lo que es posible que sea el corazón de tus convicciones jurídicas.

Seguramente piensas que en Derecho existen verdades irrefutables, que las normas tienen un sentido claro – y, por tanto, indiscutible– que nos conduce a una solución única mediante un razonamiento silogístico. Cuando esta verdad no aparece a primera vista, no surge de una lectura literal, piensas que el autor –quien creó la norma– ha tenido un defecto de expresión, no ha sabido comunicarse adecuadamente, pero ese sentido único está ahí, oculto entre los pliegues del texto y hay que hurgar para descubrirlo. Y crees que esa es la interpretación: un instrumento para, en casos excepcionales, descubrir la intención recóndita de un autor con capacidad de expresión deficiente.

Sin embargo, lector tolerante, quiero compartir contigo en estas líneas algunas reflexiones heréticas. No creo que existan verdades jurídicas. Todo lo que tenemos son perspectivas desde nuestro punto de vista, algunas de las cuales son aceptables por la comunidad dentro de la que vivimos y otras son rechazadas y, por tanto, estas últimas, aunque sigamos creyendo personalmente en ellas, carecen de eficacia jurídica. La verdad no es en el Derecho un objeto que se encuentra “ahí afuera” y que simplemente nuestra mente tiene que comprobarlo. Y me atrevería a decir lo mismo de todo conocimiento humano, dejando aparte las verdades de fe. La definición de la verdad como *adequatio intellectus ad rem*¹ fue minada por Descartes cuando nos hizo ver que todo lo que tenemos en nuestra mente son ideas de las cosas y no cosas, y que es imposible comprobar la verdad de esas ideas mediante una comparación con la cosa misma porque cada vez que lo intentamos solo recibimos de vuelta una nueva idea, de modo que solo comparamos ideas con ideas.

2. La interpretación como elemento indispensable para la aplicación del Derecho

Todo abogado sabe, cuando menos intuitivamente, que el punto crucial del Derecho está en la interpretación.

Si pensáramos que la verdad jurídica es única y perfectamente comprobable, si la ley o el contrato

pudieran ser entendidos como una ecuación matemática, no serían necesarios los jueces y mucho menos los abogados. Bastaría una computadora, que nos daría la solución perfecta, técnica, irrefutable. Por otra parte, el hecho de que dos abogados defiendan dos posiciones diferentes sería absolutamente condenable porque solo se podría explicar de una de dos maneras: o uno de los dos no conoce bien el Derecho y por eso no se da cuenta de que no tiene la razón y debe ser censurado por ignorante; o los dos abogados conocen muy bien el Derecho –y, por consiguiente, saben de qué lado está la razón, la verdad única– pero uno de ellos está engañando al cliente haciéndole creer que puede ganar solo para cobrarle honorarios.

En cambio, si admitimos que la verdad jurídica es una perspectiva que siempre admite una confrontación con otra perspectiva, todo vuelve a su lugar y tanto jueces como abogados resultan indispensables.

La vida no es matemática y por eso una computadora no puede resolver las discrepancias apelando a un razonamiento silogístico para encontrar así la solución única. En la vida las soluciones son siempre múltiples, porque son el producto de una dinámica sutil, compleja y ambigua, que se desarrolla en un mundo de discrepancias y confrontaciones. Es por ello que hace falta abogados opositores que resalten las distintas formas como puede ser vista una misma situación y jueces que puedan evaluar cuál de esas perspectivas es la que corresponde mejor a lo que el orden jurídico y los valores sociales en juego pretenden. Esta inevitable ambigüedad en la comunicación jurídica es la que justifica el principio fundamental de nuestro Derecho moderno expresado en la frase *audiatur et altera pars*², que es uno de los principios fundamentales del debido proceso.

Claro está que, como una perspectiva siempre puede ser opuesta a otra hasta el infinito ya que no hay una verdad absolutamente incontrovertible y carente de perspectivas, el sistema tiene que prever que a un cierto nivel ya no puede haber más objeciones y debe aplicarse la perspectiva a ese entonces predominante. Esto es lo que justifica la *res iudicata* o cosa juzgada inamovible: agotados un cierto número de recursos y de instancias, el proceso termina aunque una o todas las partes puedan seguir cuestionando la solución adoptada. Notemos que este punto final no obedece a que hemos llegado a la “verdad” sino simplemente a que se ha dado una oportunidad razonable de

¹ “Ad primum ergo dicendum quod veritas est adequatio intellectus ad rem” (por tanto, en primer lugar digo que la verdad es la adecuación del intelecto a la cosa). DE AQUINO, Santo Tomás. “Quaestiones disputatae”. De anima. Quaestio tertia.

² “Debe ser escuchada la otra parte”.

explorar el tema y la voluntad de lograr una seguridad jurídica –no el razonamiento de la controversia– exige que se determine en forma definitiva una solución que pueda ser aplicada a la situación concreta en conflicto, pues de otra manera las controversias podrían discutirse *ad infinitum* (precisamente por la naturaleza contradictoria y no apodíctica del Derecho). En cambio, más allá del plano de la voluntad legal que se expresa en la cosa juzgada, la razón puede seguir cuestionando el fallo y es así como encontramos muchas veces distintas opiniones sobre una resolución judicial que ya pasó como cosa juzgada. Esas opiniones posteriores no tienen fuerza legal y, por tanto, ya no modifican lo resuelto; pero tienen fuerza racional y la prueba está en las fuertes discusiones doctrinarias que podemos encontrar en los comentarios de la jurisprudencia.

3. El mito: *in claris non fit interpretatio*³

Hay un mito –que, en el fondo, no es sino un arma dialéctica dentro de esa confrontación cotidiana de puntos de vista que es la actividad jurídica– que sostiene que la interpretación de una norma o de un contrato es una operación extraordinaria y excepcional que tiene lugar solo en los raros casos en que las palabras del texto no bastan para comprender el sentido porque son oscuras o confusas.

Sin embargo, todo texto es oscuro o confuso, todo texto es ambiguo y puede dar origen a varias interpretaciones si nos atenemos solo a su literalidad. Lon L. Fuller, en su conocida polémica con H.L.A. Hart, ha demostrado que una norma tan simple y aparentemente tan clara –mientras la reduzcamos a una mera proposición lógica– como “Prohibido ingresar dentro del parque con vehículos” resulta confusa si analizamos todas las posibilidades que ofrece su aplicación a la realidad: ¿la palabra “vehículo” que parece tener un significado nítido implica que no pueden ingresar al parque los coches de los bebés, los carritos y triciclos de los niños, las bicicletas de los adolescentes, la carretilla del heladero, el camión-tanque que riega los jardines, etcétera, etcétera?⁴. No es claro el concepto y necesitamos otros elementos adicionales a las palabras claras de la norma para aplicarla de una manera sensata. En consecuencia, la interpretación es una operación normal y obligada en la aplicación del Derecho; y, más bien, tratar de

maniar el sentido a la pura letra del texto conduce muchas veces a error porque nos hace perder de vista su espíritu, su finalidad, el sentido razonable del texto en función de lo que se persigue.

En realidad, todo enunciado –jurídico o de otra clase– tiene que ser interpretado para obtener de él un significado útil –comprensible– desde el punto de vista de nuestra cultura y de nuestra realidad: los enunciados no tienen un sentido propio sino una significación que, enmarcada por las palabras, requiere completarse con su entorno conceptual y cultural dentro de una realidad concreta. El texto no es nada sin un contexto, como un recipiente no es nada sin su contenido. De ahí que todo deba ser objeto de un análisis racional que permita completar el texto; en cambio, quedarse en las palabras del texto es no pasar del recipiente. Y, como decía Gastón Bachelard, “lo que cree saberse claramente, ofusca lo que debiera saberse”, porque no permite encontrar toda la riqueza de contenidos que tiene ese recipiente textual. La claridad, lejos de ser una virtud, se convierte así en un obstáculo epistemológico⁵.

Toda comunicación implica un lenguaje, que no es solamente el idioma que hablamos sino también la forma como lo entendemos. La semiótica moderna destaca las posibles interferencias y ambigüedades que tiene todo proceso de comunicación. Pero ya Jean-Jacques Rousseau había advertido esta imposibilidad de una claridad plena a través de la literalidad de las palabras. Alguna vez, quejándose de que sus libros eran muy mal interpretados, señaló que ello se debía a que las palabras tienen muchos sentidos. Y comentó que le gustaría escribir un libro que se vendiera acompañado de un diccionario escrito por él mismo donde se explicaría el sentido preciso con el que había usado cada palabra en el libro. Pero, agregaba, el problema es que el diccionario también estaría escrito con palabras que habría que explicar a su vez con otro diccionario; y así sucesivamente⁶.

Esta necesidad de interpretación se encuentra incluso en la lectura de los textos más canónicos, como el Antiguo y el Nuevo Testamento. “Los fundamentalistas”, dice el Padre Ahrens, “toman al pie de la letra el lenguaje, o consideran sagrado y no toman en serio el hecho de que es solamente un medio y que por tanto no debe ser

³ “En la claridad no se hace interpretación”.

⁴ FULLER, Lon L. “Positivism and Fidelity to Law: A reply to Professor Hart”. En: Harvard Law Review 71. 1958. pp. 661-669.

⁵ BACHELARD, Gaston. “La formación del espíritu científico. Contribuciones a un psicoanálisis del conocimiento objetivo”. México: Siglo Veintiuno. 1978. p. 16 *et passim*.

⁶ “J’ai fait cent fois réflexion en écrivant qu’il est impossible dans un long ouvrage de donner toujours les mêmes sens aux mêmes mots. (...) La méthode de définir tous les termes et de substituer sans cesse la définition a la place du défini est belle mais impraticable, car comment éviter le cercle? Les définitions pourraient être bonnes si l’on n’employoit pas des mots pour les faire”. ROUSSEAU, Jean-Jacques. “Emile ou de l’éducation”. Libro II, nota. En : “Oeuvres complètes”. Tomo IV. Francia: Bibliothèque de la Pléiade. Gallimard. 1969. p. 345.

⁷ AHRENS, Eduardo. “La Biblia sin mitos. Una introducción crítica”. Tercera edición. Lima: Asociación Hijas de San Pablo. 2004. p. 61.

absolutizado”⁷. Esto los lleva a profundos errores de fondo en su afán de fortalecer aspectos superficiales, que han dado lugar incluso a exterminios, guerras religiosas y crímenes, debido a los errores derivados de la literalidad de la lectura bíblica⁸.

En el Derecho, esta necesidad omnipresente de la interpretación ha sido puesta de relieve incluso por representantes del positivismo más radical, ya que éste, bajo sus formas inteligentes, comprendió siempre esta naturaleza incompleta del texto.

Así Hans Kelsen nos dice que afirmar que una sentencia judicial (podríamos decir también un laudo) está basada en la ley (o en el contrato) no quiere decir que sea la expresión de una única solución contenida en la letra del texto⁹. Esa solución es siempre una construcción por el jurista de un sentido razonable sobre la base de un texto determinado.

He mencionado en las líneas precedentes un aspecto de la discusión entre H.L.A. Hart y Lon L. Fuller sobre el alcance de la interpretación. El fondo de esa controversia académica puede ser planteado de la siguiente manera. Hart sostiene que hay casos que califica como familiares –los denomina “*plane cases*”¹⁰– que parecen no requerir interpretación; pero reconoce que al lado de estos textos referidos al sentido “nuclear” de las palabras usadas en la norma, hay la posibilidad de que las palabras tengan, además de ese sentido nuclear, una muy amplia zona periférica donde el texto por sí solo no ayuda a la comprensión de su sentido. Solo cuando la cuestión está referida a estos casos vinculados con el área de penumbra dentro de la significación de las palabras es que procede la interpretación¹¹. Fuller le demuestra que su teoría sobre “*the core and the penumbra*”¹² es insostenible, porque la interpretación es siempre necesaria y requiere ser bastante más amplia de lo que usualmente se admite, ya que los llamados casos claros que aparecen en el núcleo de significación pueden pasar fácilmente a la penumbra de la periferia, y *viceversa*, y esta inestabilidad obedece a que su calidad de casos claros o confusos no surge de su texto sino de su contexto¹³.

En algunos cuerpos legales –nuestro Código Civil no ha incurrido en ese error– existe una norma expresa que manda que solo se interpreten los textos oscuros

o ambiguos, haciendo suya la idea del brocardo *in claris non fit interpretatio*. Y algunos tratadistas, al comentar esta regla, han señalado que en estos casos “la norma se interpreta a sí misma”. Esta última frase no es en verdad un argumento, sino una figura retórica que comporta una metáfora que evoca un círculo vicioso (una norma que se interpreta a sí misma aun cuando esa interpretación no conste en ninguna parte sino en la misma norma interpretada). De otro lado, debemos tener en cuenta que cuando el brocardo fue expresado originalmente –en el siglo XII o en el XIII– todavía Descartes no había planteado la duda como método inevitable de conocimiento y se seguía pensando que la verdad era simplemente la confrontación de una idea o de una expresión con la realidad en sí.

Pero intentemos explorar seriamente una norma de ese tipo. Notemos que, si es exacto que toda norma tiene que ser interpretada, esas normas sobre interpretación –la mencionada y otras– también requieren una interpretación. Recordemos la reflexión de Rousseau antes mencionada sobre la necesidad de diccionarios de diccionarios.

Porque, ¿qué es un significado oscuro o ambiguo? La llamada claridad de un texto depende, en última instancia, del acuerdo que pueda existir sobre su interpretación entre quienes van a usarla (sujetos de Derecho, partes contractuales, abogados, jueces, árbitros). Así, esa presunta claridad no es una cualidad del texto en sí mismo sino de la interpretación común recaída en tal texto. Contrariamente, la ambigüedad u oscuridad implica que hay discrepancia razonable sobre la interpretación de tal texto. Así como no hay una claridad objetiva, tampoco hay una ambigüedad o una oscuridad objetivas sino que esta condición del texto resulta de que se han propuesto diferentes interpretaciones del mismo todas ellas consideradas razonables por sus proponentes.

Por consiguiente, decir que una norma es clara supone que ya se ha hecho una primera interpretación. Y así la norma es clara para quien afirma que es clara; no necesariamente para los otros. Si logra persuadir a otros (a la contraparte, al juez, al árbitro) de que esa es la interpretación correcta, la norma se convierte en clara dentro de los términos y alcances de tal convencimiento. Pero no más allá; porque en Derecho no hay claridad ni oscuridad en sí sino solo frente a las

⁸ Ibid. p. 17.

⁹ KELSEN, Hans. “Théorie Pure du Droit”. Traducción francesa de la segunda edición de la «Reine Rechtslehre» por Charles Eisenmann. París: Dalloz. 1962. pp. 456-462.

¹⁰ Casos “planos”, como un mar tranquilo, sin olas; en otras palabras, casos claros.

¹¹ HART, H.L.A. “The Concept of Law”. 1961. Oxford: Clarendon Press. 1970. p. 123.

¹² “El núcleo y la penumbra circundante”.

¹³ FULLER, Lon L. Op. Cit. pp. 661-669.

interpretaciones que se proponen respecto de las reglas jurídicas aplicables (sean éstas normas legales o acuerdos contractuales).

Dentro de esta lógica –a mi parecer, irrefutable– cada vez que hay una discrepancia sobre lo que en última instancia quiere decir un texto jurídico, podemos afirmar que ese texto es ambiguo u obscuro porque, dentro de nuestro sistema jurídico basado en la dialéctica de adversarios y en el debido proceso, no podemos dar preferencia *a priori* a ninguna de las dos interpretaciones para resolver la ambigüedad u oscuridad que se deriva de la existencia de interpretaciones diferentes o contradictorias. Para establecer una preferencia por una u otra interpretación hace falta previamente un acuerdo entre las partes o un proceso judicial o arbitral seguido conforme a las exigencias del debido proceso.

Por consiguiente, en toda controversia judicial o arbitral, la cuestión debatida es siempre oscura o ambigua y, por tanto, se requiere de todos los medios suplementarios de interpretación posibles para convencer al juez o árbitro respecto de cuál es la interpretación que él también acepta.

4. Los criterios generales de interpretación

Sin embargo, vivir entre perspectivas no significa que se pueda adoptar cualquier perspectiva sobre los hechos, por absurda que ésta sea. La interpretación es construcción de sentido pero no invención de conceptos o normas. Por tanto, cabe siempre hacer un desarrollo de las perspectivas posibles; pero las únicas admisibles serán aquellas que se enmarquen dentro de los criterios disponibles.

En este sentido, no cabe duda de que el texto literal de la ley constituye un marco para la interpretación: no es admisible una interpretación *contra legem*. Pero hay que comprender que dentro de ese marco o frontera conceptual caben todavía muchas interpretaciones en el interior del territorio legal así creado.

De un lado, la ley no es una respuesta completa –aunque así lo pretenda– sino que únicamente delimita el campo de juego y da ciertas pautas sobre cómo se debe jugar. Cada equipo jugará realizando una interpretación desde su propia perspectiva con la idea de hacer más tantos que la otra parte. La interpretación

implica no dejar de lado el texto literal de la ley sino rellenar su interior con las verdades y métodos normalmente aceptados por la comunidad jurídica (doctrina, jurisprudencia establecida, etcétera) y con otros elementos que no proceden del Derecho sino del entorno de realidad dentro del cual se da actividad jurídica (criterios generalmente aceptados de ética, economía, política, etcétera).

De otro lado, aun cuando es cierto que si la ley dice que algo es blanco la interpretación no puede decir que es negro, cabe la posibilidad de que el intérprete proponga que eso de lo cual la ley dice que es blanco no es de lo que están hablando las partes y, por consiguiente, esa norma no es aplicable: el partido no debe ser jugado en ese campo sino en otro.

Por tanto, la interpretación así entendida –sobre la base de perspectivas en conflicto– no es hacer lo que a uno le venga en gana con la ley y el Derecho. Pero tampoco es someterse a la tiranía de una supuesta voluntad del legislador que daría todas las respuestas necesarias para la correcta aplicación de la ley. La ley no manda sino en lo que dice su texto; pero ese texto, contra lo que muchos quisieran, no nos da todo el cuerpo del mandato sino, como sostiene Kelsen, solamente nos proporciona su contorno: el resto tiene que ser rellenado por los actores jurídicos con las diferentes perspectivas posibles que caben dentro de esa delimitación textual.

II. LA INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO

1. Diferencias entre la interpretación de la ley y la del contrato

Ahora bien, contra una opinión que se escucha o se lee con una cierta frecuencia, la interpretación jurídica no es igual si se trata de interpretar la ley o de interpretar el contrato.

En uno y otro caso, la naturaleza de las normas es diferente, su procedencia es distinta y su objetivo es otro. La ley es un mandato público y, por tanto, general en su aplicación y genérico en sus expresiones; la norma contractual constituye un mandato privado y solo se refiere a las partes (*res inter alios acta aliis praeiudicare non potest*¹⁴), reglamentando sus derechos y obligaciones recíprocos con una precisión mucho mayor que la de cualquier ley. El origen de la ley se encuentra en un proceso complejo donde se exponen opiniones

¹⁴ “Lo acordado entre ciertas partes no puede perjudicar a un tercero ajeno a tal acuerdo”. El principio se encuentra en múltiples citas del Digesto de Justiniano tanto aplicado a las sentencias, las que no pueden perjudicar a los terceros no presentes en el proceso (DIGESTO. Macer. 42.1.62), como también a los actos privados (DIGESTO. Imperatores Diocletianus, Maximianus, C.J. 7.56.4). El principio fue acogido también por teólogos y juristas de la Edad Media (GREGORII PAPAE IX (compilador). “Decretalium D”. Título XII. Capítulo VII: *res inter alios acta non debeat eis praeiudicium generare*).

contrarias y cuyo resultado muchas veces se basa en componendas regidas por otro orden de cosas ajeno al Derecho, por lo que hablar de "el legislador" como si fuera una persona real con una voluntad unívoca es una ficción; en cambio, el origen del contrato es la voluntad de dos partes perfectamente definidas con ideas relativamente claras sobre sus intereses. El objetivo de la ley es político: se propone normar siempre con vista al todo social (aun cuando cada ley en concreto se refiera solo a un aspecto de ese todo); el contrato está conformado por normas autogeneradas por las partes y orientadas a regir el acuerdo de dos (o más) individuos para realizar en común un negocio privado.

Todo ello lleva a que la ley pueda ser interpretada con mucha mayor amplitud que el contrato: no hay detrás de la ley una voluntad tan claramente unívoca como en el contrato; y además la ley, por su carácter general, precisa mucho menos lo que ordena y deja un campo interior mucho más grande para el desarrollo frente al caso concreto. En cambio, en el contrato las voluntades de quienes lo han creado están a flor de piel y las cláusulas diseñan con más detalle los términos de la relación jurídica.

Pero ello no debe llevar a pensar que entonces la ley se puede interpretar y el contrato no: todo se tiene que interpretar. Todo lo que sea materia de una comunicación tiene que interpretarse. Pero la comunicación de la ley es *erga cives*, es decir, está dirigida a un receptor anónimo (todos los ciudadanos) y se emite desde la perspectiva del todo social; mientras que el contrato es una comunicación entre partes perfectamente identificadas y tiene como justificación el interés de cada una de ellas. Estas diferencias dan origen a que criterios y alcances entre la interpretación de la ley y la interpretación del contrato sean distintos.

2. Principios fundamentales de la interpretación del contrato

Dentro del Derecho peruano, el Código Civil garantiza la autonomía de la voluntad¹⁵ y, en atención a ello, por respeto a la voluntad de las partes, no hay contrato mientras las partes no estén conformes sobre todas sus estipulaciones¹⁶. De este predominio de la voluntad como elemento formativo del contrato se deriva que las disposiciones de la ley en esta materia tengan en principio que ser simplemente supletorias de la voluntad

de las partes¹⁷, considerándose que las leyes imperativas son verdaderamente excepcionales.

Por otra parte, la manera de conocer tal voluntad es ciñéndose a las palabras o sistema de significaciones mediante las cuales se expresa la voluntad concordada, sobre la base de que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos; para este efecto se presume que esa declaración expresada responde a la voluntad de las partes; pero nótese que estamos ante una presunción solamente: las palabras o la literalidad del contrato es un primer indicio de la voluntad de las partes que es posible rebatir. Pero es un indicio tan fuerte que quien alegue lo contrario debe probar que no hay tal correspondencia¹⁸.

Pues bien, los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Nadie podría oponerse a esta norma. Pero, ¿qué es lo que se ha expresado en ellos? Ese es un problema de interpretación. Y la prueba de que el texto literal puede no coincidir con lo realmente expresado en el contrato es que la misma norma agrega que a quien niegue la coincidencia entre la declaración y la voluntad de las partes le corresponde la prueba de la divergencia. Por consiguiente, la divergencia entre declaración e intención es posible y, si es alegada, no puede ser rechazada acudiendo a una simple literalidad sino que se tiene que permitir a quien alega tal diferencia que la demuestre.

Notemos cómo, si bien la ley remite en este caso la "verdad" jurídica a lo querido por las partes, ello no exime la necesidad de una interpretación.

Pero entonces, ¿cómo se realiza tal interpretación, con qué criterios? No cabe duda de que esa interpretación tiene que hacerse sobre una base razonable; no se puede leer de cualquier manera un texto. Como dice Umberto Eco, usando el humor como forma de enfatizar, si Jack el Destripador nos dice que cometió sus crímenes inspirado en una interpretación del Evangelio según San Lucas, es probable que aun quienes apoyan las líneas más creativas de la interpretación pensarían que el tal Jack había leído a San Lucas en forma descabellada¹⁹.

La norma fundamental a este respecto es la que prescribe que los contratos deben interpretarse y ejecutarse de acuerdo a la buena fe y a la voluntad de las partes²⁰. En este ensayo estudiaré con un poco más

¹⁵ Artículo 1354 del Código Civil peruano de 1984.

¹⁶ Artículo 1359 del Código Civil peruano de 1984.

¹⁷ Artículo 1356 del Código Civil peruano de 1984.

¹⁸ Artículo 1361 del Código Civil peruano de 1984.

¹⁹ ECO, Umberto. "Interpretation and overinterpretation". Cambridge: Cambridge University Press. 1992. p. 24.

²⁰ Artículo 1362 del Código Civil peruano de 1984.

de detalle la aplicación del principio de la buena fe, dejando para otra oportunidad toda la inmensa gama de otras preguntas que surgen de la interpretación contractual.

3. El principio de la buena fe

La buena fe, dentro de su acepción clásica de honestidad fundamental, de razonable inocencia y de coherencia en la actuación es, sin duda, un principio esencial dentro del Derecho moderno: sin buena fe, el Derecho se convertiría en una vacilante regla de juego entre tahúres. El mercado es la búsqueda dinámica y a veces agresiva del propio interés; pero no puede funcionar normalmente sin una cierta lealtad básica.

Lo que no puede admitir una economía de mercado cuya base es la libre iniciativa de las partes es una suerte de buena fe moralista que asume principios distintos de la voluntad de las partes y que pretende dar pie para la intervención, sea del Estado, sea del juez, dentro del pacto contractual. Esa buena fe –que algunos llaman “objetiva” porque no responde a la intención de los sujetos sino a patrones que son considerados cuasi sagrados y superiores a la voluntad de las partes– no puede ser aceptada porque pretende consagrar un derecho de intromisión del Estado (léase en muchos casos, del juez) en lo que corresponde al dominio privado y libremente determinable de las partes, contrariando las reglas de interpretación del contrato contenidas en el Código Civil vigente, a las que he hecho referencia en los párrafos anteriores. Como señala Max Weber, la contratación moderna no puede regirse por criterios ajenos y superiores a las partes, ya que la racionalización y formalización del Derecho actual lleva a ver los contratos como expresiones del interés individual y no como formas de realizar una política o de poner en práctica un principio con un valor intrínseco y general.

Sin embargo, esto no significa que el mercado carezca de ética sino que, más bien, el mercado da lugar a la creación de una ética intrínseca que se sustenta no en criterios externos y objetivos sino en la fidelidad a la libre formación y a la correcta y consecuente ejecución de la voluntad de las partes. Y es solo en ese sentido, explica Weber, que se puede y se debe hablar en una sociedad de mercado de buena fe y de negociación y trato honestos²¹.

La buena fe dentro del mercado consiste, entonces, precisamente en lo contrario de lo que plantea la buena

fe “objetiva” o moralista: no apunta a valores trascendentes e independientes de la voluntad de las partes –un concepto abstracto y absoluto de justicia o de solidaridad social– sino que se dirige precisamente y solamente a aclarar la voluntad de las partes. Dentro de este sentido, actuar con buena fe es permitir que la libre voluntad de las partes se manifieste de la manera más diáfana y, luego de haber sido concertada en una voluntad común a través de un contrato, se cumpla de manera cabal, sin triquiñuelas. Así, actuar con buena fe en la ejecución de un contrato es cumplir con el contrato, llevar adelante esa voluntad acordada que dio origen a la relación contractual.

El Código Civil peruano reconoce expresamente la obligación de los contratantes de tener buena fe recíproca, no solamente como una obligación moral sino como consecuencia de un mandato legal. Así, el artículo 1362 ordena que los contratos se negocien, celebren y ejecuten según las reglas de la buena fe y de la común intención de las partes. Y el artículo 168 del mismo cuerpo legal establece que el acto jurídico debe interpretarse de acuerdo al principio de la buena fe.

Por consiguiente, en el Derecho peruano la aplicación de la buena fe es una obligación legal.

La buena fe es así un espíritu que forma, interpreta, ejecuta y, en general, anima toda la relación contractual. Esta buena fe resulta indispensable para el funcionamiento normal de una sociedad de mercado, no basada necesariamente en valores éticos o religiosos trascendentales sino en la claridad y transparencia de la expresión y del comportamiento. Sin ella, los agentes jurídico-económicos no puedan calcular las consecuencias de sus actos porque el co-contratante de mala fe puede desajustar el acuerdo con cualquier pretexto. Y esto implica que, frente a tal actitud deshonesto, un contratante de buena fe no puede asumir obligaciones responsables con los correspondientes derechos definidos de manera recta, decente.

La contratación honesta –en el sentido de leal, franca, sin medias verdades ni medias falsedades– es parte del *honeste vivere* que Ulpiano señalaba como uno de los pilares del Derecho²². Una conducta contractual que falta a esta honestidad no permite un buen entendimiento entre las partes debido a que la comunicación –aparentemente satisfactoria– no logra mostrar lo que se debería poner en evidencia entre los contratantes porque está entorpecida por reservas de información,

²¹ WEBER, Max. “Max Weber on Law in Economy and Society”. New York: Clarion Book. 1954. pp. 306-307. KRONMAN, Anthony T. “Max Weber”. Stanford University Press. 1983. pp. 8-10.

²² DIGESTO. 1.1.10.

errores voluntarios o involuntarios, interpretaciones literales que distorsionan el espíritu del acuerdo, distinciones no razonables, segmentaciones de situaciones que forman una unidad de proceso, etcétera. Y, obviamente, con un entendimiento confuso, que cambia su sentido a medida que las relaciones continúan, las partes no pueden prever ni calcular el desarrollo del contrato, la economía de mercado no funciona porque las opciones no son claras, la inversión se retrae porque, aunque le dicen que tiene garantías, en la práctica suceden situaciones imprevistas y contrarias a la forma como le habían sido presentadas las cosas al momento de atraer la inversión.

En consecuencia, un aspecto fundamental de la buena fe que debe primar en las partes de una relación jurídica es la adecuada presentación –o representación, si se prefiere– de los hechos y situaciones en los que intentan involucrarse o en los que ya están involucrados. Este es el sentido del artículo 1362 del Código Civil peruano que ordena que “Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes”.

Pero, en el fondo, la buena fe, entendida como la adecuada representación que cada parte realiza de su propio punto de vista frente a la otra, es un principio general del Derecho que no puede ser eludido en ninguna de las relaciones jurídicas, cualquiera que sea la rama del Derecho o el tipo de relación formada o por formarse.

4. La interpretación fundamentada en la coherencia de la conducta contractual

Dentro de este sentido, uno de los aspectos claves de la buena fe –aunque no es el único– consiste en la coherencia de la conducta contractual.

No es admisible que un contratante o parte en general actúe unas veces en un sentido y otras en otro, afirme ciertos hechos en una situación y los niegue en otra, reconozca y acepte ciertas interpretaciones o consecuencias jurídicas y las desconozca en otra similar, simplemente porque en una le conviene y en otra no le conviene. Y, si bien la falta de coherencia en la conducta general de una persona es reprochable social o

moralmente, cuando ésta se presenta en el transcurso de un proceso de relaciones contractuales y entre las mismas partes, la falta de coherencia en los actos adquiere connotaciones jurídicas y se transforma en una falta contra la buena fe contractual que tiene que ser tomada en cuenta cuando se produce una controversia.

La regla fundamental en este caso está constituida por el principio *venire contra factum proprio non valet*²³, que también se expresa como *protestatio facta contraria non valet*²⁴ o a veces como *venire contra factum proprium nemini licet*²⁵ o como *non concedit venire contra factum proprium*²⁶. Estas formulaciones no son propiamente del Derecho romano, eminentemente casuístico, sino de la glosa medieval sobre la compilación justiniana. Accursio en la Glossa Ordinaria comenta, dándole un carácter general, la regla del Digesto sobre un caso de herencia en la que se establece que “(...) *adversus factum suum (...) pater movere controversiam prohibetur*”²⁷. Sin embargo, es Portius Azo, a fines del siglo XIII, quien, en su libro “*Brocardica Aurea D. Adonis: Cononiensis Antiquorum Iuris Consultorum Facile Principis*”, acuña la frase *non concedit venire contra factum proprium*. Como es conocido, la glosa brocárdica²⁸ pretendía resumir en frases muy breves el conocimiento jurídico antiguo para el efecto de consultar más fácilmente los principios. Era, pues, un esfuerzo de síntesis y de teorización que, bajo su modesta apariencia intelectual, se proponía sobrepasar los límites de la casuística romana.

La teoría moderna de los actos propios tiene una base germánica (suiza y alemana). Es conocida la definición de Ennecerus, que tiene las virtudes de la concisión y la claridad. Pero en el sistema jurídico anglosajón existe una institución relativamente análoga llamada *estoppel*, al punto que algunas Cortes han llegado hasta la identificación entre ambas instituciones sobre la base de constituir una manifestación de la buena fe y del sentido común. Es así como en el Reino Unido la Court of Exchequer ha llegado a decir que “nadie puede ser permitido de soplar caliente y frío, es decir, afirmar en un momento y negar en el otro (...). Este principio tiene sus bases en el sentido común y en la justicia común y, ya sea que se le denomine como *estoppel* o por cualquier otro nombre, es uno de los que más fructuosamente han adoptado los tribunales modernos”²⁹.

²³ “No vale actuar (o argumentar) contra el hecho propio”.

²⁴ “Alegar hechos contrarios (a los realizados por el propio alegante) no vale”.

²⁵ “A nadie le es permitido alegar en forma contraria a sus propios hechos”.

²⁶ “No se acepta la argumentación contra el propio hecho”.

²⁷ “Se prohíbe que el padre promueva controversia contra su propio hecho”. DIGESTUM. L. I. Título VII. 25.

²⁸ No se conoce con seguridad la etimología de la palabra “brocardo” y del adjetivo “brocárdica” empleada por Azo. Según el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española (edición de 1770) procede de Burchardus, quien era Obispo de Worms entre los años 1120 y 1149. Friedrich Kart von Savigny pensaba que se derivaba de “*brotchen*” (en alemán, panecillo) porque la sabiduría como alimento del alma se expresaba en aforismos o pequeños trozos de pan intelectual.

²⁹ *Reino Unido, Court of Exchequer. Cave v. Mills (1862) 7 Hurlstone & Norman, p. 913, at p. 927.*

El fundamento de la regla sobre los actos propios es de carácter racional y se enmarca dentro del principio de la buena fe ya que no actúa correctamente –con buena fe– quien dice y se desdice, quien obra de una cierta manera y luego pretende reclamar lo contrario. Esta vinculación de la doctrina de los actos propios y el principio general de la buena fe se encuentra en prácticamente toda la doctrina. Es así como José Puig Brutau afirma que “el fundamento de este principio está muy estrechamente relacionado con la doctrina que exige dar protección jurídica a la buena fe (...)”³⁰. Y Alejandro Borda sostiene categóricamente: “La teoría de los actos propios es una regla de derecho derivada del principio general de la buena fe”³¹. En el Perú, René Ortiz sostiene, siguiendo a Wieacker, que esa máxima implica la obligación de comportarse de acuerdo a la buena fe³².

El contratante no puede crear una apariencia frente a la otra parte y después actuar contrariamente a ella, porque ello constituye una falta contra la buena fe. Ana I. Piaggi nos proporciona una muy clara explicación de la doctrina de los actos propios entendida de esta manera, cuando dice: “La protección objetiva de la apariencia jurídica resulta, a mi criterio, uno de los más acusados rasgos del ‘venire...’, una suerte de preclusión que impide a una parte alegar hechos que contradicen la apariencia que creó y en la que su contraparte confió”³³.

Es por ello que el principio que constituye la base de la llamada doctrina de los actos propios es ahora una de las piedras angulares del sistema jurídico moderno y, particularmente, de la interpretación de los contratos.

Esto hace que el principio lo encontramos en todos los campos de aplicación del Derecho y en todos los foros nacionales e internacionales. Es así como la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo acoge en el caso de un país que habiendo sostenido una tesis ante esa misma Corte pretendía hacer en otro procedimiento “una posición orientada en sentido opuesto sobre el mismo punto”, lo que el voto del Presidente de la Corte deniega sobre la base

del principio de jurisprudencia internacional *allegans contraria non audiendus est*³⁴.

En Argentina, Marcelo J. López Mesa cita varios fallos judiciales que incorporan la doctrina de los actos propios en el Derecho argentino; entre ellos cabe destacar el texto jurisprudencial siguiente que define muy claramente este principio jurídico: “Nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos anteriores, a través del ejercicio de una conducta incompatible con una anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz”³⁵.

En sede arbitral, este principio fue reconocido tempranamente, en 1930, en el Caso Shufeldt, donde Estados Unidos reclamó a Guatemala por el hecho de que, habiendo reconocido durante seis años la validez del contrato del reclamante y habiéndole permitido seguir invirtiendo en éste, no podía ahora negar su validez, aun cuando el contrato no había recibido la aprobación del Congreso de Guatemala. Y, a pesar de esta irregularidad formal de tanta gravedad, el árbitro apoyó este planteamiento considerando que era “sensato y acorde con los principios del derecho internacional”³⁶.

En el Perú, hasta la década de los años ochenta, la doctrina de los actos propios no había todavía tomado suficiente fuerza. De un lado, la jurisprudencia no había recogido aún la institución y, por tanto, se carecía de ese parámetro fundamental para apreciar su valor jurídico. De otro lado, el concepto había llegado en forma imprecisa, envuelto en una confusión de nombres (tales como “doctrina”, “principio general del Derecho”, “aforismo”, “constante normativa”) que dio lugar en muchos casos a una discusión bizantina sobre su presunta naturaleza³⁷.

En cambio, a partir de los años noventa, la doctrina de los actos propios se instala plenamente en el Perú. Al punto que un reputado jurista, el doctor Manuel de la Puente y Lavalle, la elige como tema para su Discurso de Incorporación como Miembro de Número a la Academia Peruana de Derecho³⁸. Los autores peruanos

³⁰ PUIG BRUTAU, José. “Estudios de Derecho Comparado. La doctrina de los actos propios”. Barcelona: Ediciones Ariel. 1951. p. 102.

³¹ BORDA, Alejandro. “La teoría de los actos propios y el silencio como expresión de voluntad”. En: ALTERINI, Atilio Anibal; DE LOS MOZOS, José Luis y Carlos Alberto SOTO. “Contratación contemporánea. Teoría General y Principios”. Lima-Bogotá: Palestra-Temis. 2000. p. 71.

³² ORTIZ CABALLERO, René. “La doctrina de los actos propios en el Derecho Civil peruano”. En: “Revista Derecho”. Lima: Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Diciembre de 1991. pp. 273-274.

³³ PIAGGI, Ana I. “Reflexiones sobre dos principios basilares del Derecho”. En: CÓRDOBA, Marcos A (director). “Tratado de la buena fe en el Derecho”. Tomo I. Buenos Aires: La Ley. 2004. p. 118.

³⁴ “El que alega lo contrario (de un alegato o un hecho propio anterior), no debe ser escuchado”. Voto concurrente del doctor Cançado Trindade en Opinión Consultiva 16/99. Corte Interamericana de Justicia. 01 de octubre de 1999.

³⁵ LÓPEZ MESA, Marcelo J. “De nuevo sobre el principio general de la buena fe y la doctrina de los actos propios”. En: http://www.eft.com.ar/doctrina/articulos/lopez_mesa_actos_propios2.htm. Ver especialmente nota 13.

³⁶ *Shufeldt Claim, USGPO. 1932, pp. 869-70.*

³⁷ ORTIZ CABALLERO, René. Op. Cit. pp. 273-274.

³⁸ DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. “La doctrina de los actos propios”. En: Anuario de la Academia Peruana de Derecho. Lima. 1990. pp. 159-169.

que tratan el punto, adhiriéndose a una corriente general de pensamiento, religan la doctrina de los actos propios a la buena fe³⁹ y, en consecuencia, este principio es aplicado a los contratos a través de los artículos 168 y 1362 del Código Civil de 1984⁴⁰. Actuar con buena fe es actuar correctamente; y la corrección dentro de una sociedad de mercado consiste en actuar de manera racional, expresar los intereses propios en forma clara a fin de llegar a un acuerdo relativamente diáfano, y cumplir con lo acordado o prometido. Ciertamente, no es un hombre correcto ni racional quien se contradice a sí mismo, sea en la interpretación del contrato, sea en los hechos regulados por el contrato; por tanto, esa persona deja de ser confiable, vale decir, se pierde la confianza en ella debido a su falta de buena fe. En consecuencia, el *venire contra factum proprium* no es admisible contractualmente y no puede ser amparado por el Derecho.

En el Perú actualmente, los jueces invocan normalmente la doctrina de los actos propios en sus sentencias. Así, en un juicio seguido por una empresa constructora contra un Banco sobre nulidad de acto jurídico, la Juez Roxana Jiménez manifestó que esperar una futura actuación coherente es algo que “se deriva de directamente del principio de la buena fe, de la doctrina de la apariencia y, como tal, integrante de nuestro derecho positivo” en virtud de los artículos 168 y 1362 del Código Civil⁴¹. Y, citando una sentencia argentina, expresó que “La doctrina de los actos propios guarda correspondencia con el postulado de la buena fe en cuanto el ordenamiento jurídico impone a los sujetos el deber de proceder, tanto en el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas como en la celebración y ejecución de los negocios jurídicos con rectitud y honradez, de forma que es inamisible que un litigante pretenda fundamentar su accionar aportando hechos y razones de derecho que contravengan sus propios actos, es decir, que asuma una actitud que lo venga a colocar en contradicción con su anterior conducta”⁴².

La Corte Suprema de Justicia ha acogido también esta doctrina declarando que “Según la teoría de los actos propios, nadie puede contradecir sus propios actos (*venire contra factum proprium*)”⁴³. Y es muy significativo para probar la vigencia jurídica de la

doctrina de los actos propios en el Perú que en el Diccionario de Términos Jurídicos que publica precisamente el Poder Judicial en Internet puede encontrarse la expresión “actos propios” como parte del vocabulario jurídico aplicable en el Perú. La definición que proporciona el Poder Judicial peruano es la siguiente: “Principio general de derecho en virtud del cual nadie puede contradecir lo que por su comportamiento ha venido manteniendo de manera uniforme”⁴⁴.

La doctrina de los actos propios ha sido recibida en el Perú también por los tribunales arbitrales e incluso por los organismos estatales que supervisan la inversión privada. En ese sentido, es muy importante la larga Resolución del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones-OSIPTel 071-2004-CD-OSIPTel de 3 de Septiembre de 2004, recaída en un recurso interpuesto por Telefónica del Perú S.A. En esta Resolución, OSIPTel hace suyos los conceptos y las palabras textuales de un tribunal arbitral peruano que a la letra dice: “(...) este Tribunal no puede menos que concluir al amparo de la doctrina de los actos propios, según la cual nadie puede hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta, que Telefónica se encontraba impedida de retroceder sobre sus propios pasos para pretender que el organismo regulador modifique un entendimiento previamente alcanzado con la empresa regulada”⁴⁵.

Por su parte, el Proyecto de Reforma en curso del actual Código coloca en el futuro Título Preliminar un artículo V del tenor siguiente: “Los derechos se ejercen y los deberes se cumplen conforme a la buena fe”; lo que, como señala la juez Roxana Jiménez, eleva a la categoría formal de principio a la buena fe, para todos los casos, ya sea en el ejercicio de un derecho o en el cumplimiento de un deber”⁴⁶. En realidad, parece más propio decir que esa inclusión en el Título Preliminar no hará sino reconocer explícitamente el principio de la buena fe como uno de los pilares del Derecho, el cual hoy existe también pero repartido en múltiples artículos del Código Civil y de otras leyes, en la doctrina generalmente aceptada y en las interpretaciones jurisprudenciales. A su vez, el artículo VI del Título Preliminar del proyectado nuevo Código reconoce directamente la doctrina de los actos propios, habiendo

³⁹ DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. Op. Cit. p. 163; y ORTIZ CABALLERO, René. Op. Cit. pp. 273-274.

⁴⁰ DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. Op. Cit. p. 163.

⁴¹ Sentencia de 28 de Mayo de 2004, Considerando décimo quinto, del Sexagésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, contenida en el expediente 33633-2000. *Constructora El Pacífico S.A. versus Banco Continental*.

⁴² *Ibidem*.

⁴³ Sentencia de 22 de Agosto de 2002, de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia. Caso 2849-2001; procedente de Jaén.

⁴⁴ República del Perú. Poder Judicial: Diccionario Jurídico. En: <http://www.pj.gob.pe/paginas/Diccionario%20Juridico/INDICE%20JURIDICO.htm>

⁴⁵ Resolución de Consejo Directivo 071-2004-CD-OSIPTel de 3 de setiembre de 2004, contenida en el expediente 00001-2004-CD-GPR/TT.

⁴⁶ JIMÉNEZ VARGAS-MACHUCA, Roxana. “El principio de la buena fe”. Lima. p. 10.

sido redactado de la siguiente forma: “No es lícito hacer valer un derecho en contradicción con una conducta anterior, cuando en razón de ella otro sujeto haya tenido motivo justificado para confiar razonablemente en que no se ejercerá tal derecho”⁴⁷.

III. EL SINO INTERPRETATIVO DEL SER HUMANO

Para concluir, debemos decir que el ser humano ha sido condenado desde su origen a vivir de la interpretación y que no puede liberarse de este destino simplemente tapándose los ojos frente a lo que cada uno hace realmente todos los días y respecto de todas las cosas. Las frases retóricas –no se debe interpretar lo que es claro- no resuelven el problema.

En primer lugar, la llamada “realidad” física que se presenta ante nosotros no es “la” realidad sino una mera transcripción de ésta a la medida de nuestros sentidos. La belleza policromática de una puesta de sol o de un hermoso y florido paisaje no existirían si nuestros ojos no pudieran percibir colores, como sucede en un buen número de animales. Por el contrario, si nuestra vista pudiera llevar impulsos al cerebro de ondas situadas más allá del rojo o del violeta –los extremos del arco iris– posiblemente veríamos paisajes y coloridos en la naturaleza que ahora no podemos siquiera imaginar. Lo mismo sucede con la función auditiva: la música sería enteramente diferente si nuestro oído percibiera una gama más amplia o una gama más estrecha de la actual banda de frecuencias audibles por el ser humano.

Por consiguiente, el mundo sería otro –cuando menos para nosotros– si los filtros sensoriales propios de la naturaleza del hombre fueran distintos. Pero a esas diferencias en la percepción sensorial hay que agregar las diferencias culturales. Toda percepción tiene una parte sensorial, física, pero también una parte mental que recoge la sensación y la clasifica intelectualmente dentro de un conjunto de ideas y conceptos que hemos venido adquiriendo a lo largo de nuestra vida. De esta manera, la imagen mental que nos formamos del mundo exterior es el resultado de una interacción de un estímulo exterior, filtrado por nuestros sentidos y “entendido” por nuestra mente culturizada. Por consiguiente, el conocimiento no es una mera comprobación sino que es inevitablemente un proceso comprobativo-constitutivo, válido solo entre quienes tienen similares órganos sensoriales y una cultura relativamente análoga. Es decir, ese conocimiento no

es un simple espejo de la realidad sino que es una interpretación de la realidad.

Si esto sucede con nuestra observación de la naturaleza física, en el plano de las comunicaciones la necesidad de la interpretación se hace aun más apremiante.

Toda comunicación humana supone un agente comunicador, una transmisión codificada (el idioma, los fonemas, la escritura, etcétera) de un significado y un agente receptor. En consecuencia, cuando recibimos una comunicación (por ejemplo, una ley, un mandato judicial, la cláusula de un contrato) tenemos que realizar tres operaciones inevitables. Primero la recepción física de la señal, ya sea través de una onda sonora, de un papel, etcétera. En segundo lugar, hay que descodificar esa señal traduciendo los sonidos en ideas o leyendo o convirtiendo los signos físicos de escritura llamados letras igualmente en objetos mentales. En tercer lugar, tenemos que interpretar, es decir, realizar la operación intelectual de colocar el mensaje recibido dentro de un contexto cultural (que puede ser técnico o de cultura usual), examinar su verdadero sentido, determinar sus límites, etcétera.

Umberto Eco, en su “Tratado de Semiótica General”⁴⁸, nos dice que precisamente lo que distingue una comunicación entre máquinas y una comunicación entre personas es precisamente la necesidad de la interpretación. Si conectamos dos computadoras, podremos pasar los datos de una a la otra. Pero esta transmisión es solo el resultado de un estímulo físico. La computadora que recibe no “entiende” el mensaje de la computadora que transmite sino que se limita a reaccionar en una forma u otra por estímulos eléctricos. Hay una transmisión de información pero ésta no pasa de la una a la otra con un carácter significante. En cambio, cuando un humano se comunica con otro humano, el mensaje presupone un sistema de significación y “solicita una respuesta interpretativa del destinatario”⁴⁹.

En la comunicación jurídica, eminentemente humana, transmitimos modelos culturales bajo la forma de derechos y deberes, reivindicaciones y sanciones. Por tanto, no será posible captar el significado del mensaje si no se coloca la información dentro del sistema de significación correspondiente que, en este caso, está constituido por las leyes que conforman el orden jurídico vigente y por los principios, teorías e instituciones que estructuran el Derecho, como también

⁴⁷ SOTO COAGUILA, Carlos Alberto. “El Título Preliminar del Código Civil peruano: ¿reforma o enmiendas?”. En: “Comisión de Reforma de Códigos del Congreso de la República del Perú: *El Código Civil del S. XXI*”. Tomo I. Lima: Ediciones Jurídicas, 2000. p. 165.

⁴⁸ ECO, Umberto. “Tratado de Semiótica General”. Segunda edición. España: Lumen. 1981. pp. 34-35.

⁴⁹ ECO, Umberto. Op. Cit. p. 35.

por las perspectivas desde las cuales nos aproximemos a la praxis social en todos sus aspectos (económico, sociológico, etcétera), ya que tal praxis de la vida en sociedad es de donde salen los requerimientos al Derecho y donde deben tener éxito las soluciones que proponga el Derecho frente a tales requerimientos.

Por tanto, la interpretación es inevitable con relación a toda prescripción legal, se encuentre ésta contenida en una ley o en un contrato. No hay prescripciones claras sino solamente prescripciones en las que coinciden las interpretaciones y por eso pasan por claras. Pero esta inevitabilidad del trabajo interpretativo y el factor de creación que lleva implícito, no significan en ningún caso caer en el irracionalismo, en la arbitrariedad y en el desconocimiento de la ley o del contrato. La interpretación puede y debe ser razonable, es decir, realizada desde una perspectiva guiada por la opinión considerada válida por la comunidad jurídica; o cuando menos, si se aparta de tal opinión, para ser aceptable debe lograr persuadir a sus interlocutores de que una nueva línea de interpretación otorga dentro de las circunstancias un sentido más claro y adecuado

a la norma interpretada.

No hay, pues, que escandalizarse ni rasgarse las vestiduras gimiendo por la desestabilización jurídica que pudieran producir estas heréticas e irresponsables – pero, nos guste o no, insoslayables– ideas sobre la inevitabilidad de la interpretación. Todo lo que me he propuesto con esta exposición es simplemente producir una toma de consciencia de que, con consciencia o sin ella, interpretamos a cada instante de nuestra vida e inevitablemente interpretamos cada vez que actuamos en el plano jurídico; y en el caso del Derecho, lo hacemos de manera aun más compleja pero con la misma urgente necesidad.

Esta percepción de que la interpretación no es un acto excepcional sino que es la forma normal e ineludible de trabajar en el campo del Derecho no debe producir inseguridad alguna sino, por el contrario, nos llevará a que seamos más cuidadosos con ese sinnúmero de interpretaciones inconscientes o mecánicas que sembramos a cada paso en el camino jurídico que hemos emprendido.